

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

|                 |           |             |            |
|-----------------|-----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 02:00 P.M | HORA FINAL: | 02:36 P.M. |
|-----------------|-----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS RAMÓN BERMÚDEZ SANTAELLA

DEMANDADO: COLPENSIONES y UGPP

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00080-00

En Villavicencio, a los 12 días del mes de marzo de 2020, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA con C.C. No. 19.384.480 y T.P. 51566 del C.S.J, apoderado del demandante.

**Parte Demandada:** DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252786 del C.S.J, como apoderada sustituta de la UGPP. Se reconoce personería.

Parte Demandada: MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ identificada con C.C. 40.399.854 y T.P. 210554 del C.S.J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a las Abogadas MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ y DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA como apoderada sustituta de COLPENSIONES y UGPP respectivamente, en los términos del memorial que allega el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de GPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los procesos sujetos a estudio el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la UGPP, propuso la excepción de: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*PRESCRIPCIÓN*", esta última, se decidirá con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unida a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo que se procede a resolver la Falta de legitimación en la causa.

En resumen, el abogado de la entidad demandada – UGPP considera que, su mandante no es la llamada a responder, sino COLPENSIONES, por ser esta última la que reemplazo al Instituto de Seguros Sociales (fol. 112)

La parte demandante guardó silencio, una se corrió traslado de los medios exceptivos como se puede observar a folio 122.

### **DECISIÓN**

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección segunda del Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*“La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. [...]»<sup>2</sup>*

De tal suerte que la legitimación en la causa por pasiva de hecho supone la verificación de que el demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso, y por tanto que sea el llamado a discutir acerca de la viabilidad y el fundamento de las pretensiones de la demanda.”

En ese contexto, resulta claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, si tuvo participación en los hechos, como se desprende del Oficio No. 1420 del 14 de julio de 2017, por medio del cual la UGPP da respuesta a la petición de la mesada 14 del demandante, afirmándole que no tiene derecho a la misma, en razón a que su mesada supera los 3 SMLMV (fol.32), lo cual configura en esta etapa procesal una legitimación de hecho, quedando pendiente resolver la legitimación material, la cual se valorará al momento del fallo.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”**. Se notifica en estrados. Sin recursos.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

##### 4.1. Hechos probados

El señor JESÚS RAMÓN BERMÚDEZ SANTAELLA obtuvo el estatus pensional el 2 de enero de 2005, después de haber cumplido con el requisito de 20 años de

<sup>1</sup> Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C. seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 107 - Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15) - Actor: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO - Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proveído del 30 de enero de 2013. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

servicio y 55 años de edad, como lo determinó el Decreto 1653 de 1977 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, según Resolución No 1604 del 21 de julio de 2005 – *Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de Jubilación* (fol. 14-15)

COLPENSIONES a través de la Resolución No SUB 167619 del 22 de agosto de 2017 y la Resolución No DIR 23705 del 26 de diciembre de 2017, negó la mesada 14 al demandante (fol. 20-23 y 26-30)

En el mismo sentido la UGPP, decidió en forma desfavorable la petición del demandante en relación a su solicitud de la mesada catorce con el oficio No 1420 del 14 de julio de 2017 (fol. 32)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes.**

Declarar la nulidad de los actos administrativos antes descritos, mediante los cuales las dos entidades de previsión social en pensiones niegan al demandante el reconocimiento y pago de la mesada catorce. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar y condenar a las dos entidades demandadas a reconocer y pagar la mesada catorce e indexadas las sumas de dinero que se generen por este concepto, además de los intereses comerciales y de mora. Al igual que imponerle la condena en costas.

#### **4.3. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si el señor JESÚS RAMÓN BERMÚDEZ SANTAELLA le asiste el derecho para el reconocimiento y pago de la mesada 14, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Se declaró fallida esta etapa en razón a lo manifestado por las apoderadas de las entidades demandadas. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes en los folios 14-33, estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de la pensión y las resoluciones y el oficio antes descrito, siendo estos últimos los actos acusados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Documentales solicitadas:** se negará oficiar a las entidades demandadas, en razón a que adjuntaron con la contestación expediente administrativos e historia laboral.

### **7.2. Parte demandada**

**7.2.1. Documentales aportadas:** Con la contestación al libelo las dos entidades demandadas allegaron el expediente administrativo CD- visible a folio 115 e historia laboral vista a folio 117-121. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

## 10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### i) Análisis jurídico y jurisprudencial

La Ley 100 de 1993, consagró en su artículo 142, el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, pagadera en el mes de junio de cada año, conocida también, como la mesada catorce, así:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

(El texto subrayado fue declarado inéxequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.)

El artículo citado fue objeto de estudio por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994<sup>3</sup>, en la cual declaró inéxequible las expresiones subrayadas en el inciso primero y todo el inciso segundo, tendiendo de tal forma el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados con base, entre otros, en el siguiente argumento:

"...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1 o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1° de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios

<sup>3</sup> C-409 de 1994. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

**para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.**

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988.

No obstante, el Congreso de la República, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, al modificar el artículo 48 de la Constitución Política, introdujo una serie de reformas al sistema pensional, con el fin de hacerlo financieramente viable, pero tratando de respetar los derechos adquiridos de los trabajadores y que el Estado pudiera asumir la deuda pensional.

Respecto de la mesada adicional o mesada catorce (14), el inciso 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005, estableció, que quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia del aludido Acto Legislativo, es decir, quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la prestación después del 25 de julio de 2005, no podían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, pero introdujo una excepción en el Parágrafo Transitorio Sexto, en el entendido de que las personas que causaran su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrían seguir disfrutando de 14 mesadas pensionales al año.<sup>4</sup>

El Consejo de Estado sobre la mesada catorce ha dicho<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

<sup>5</sup> C.E - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS - Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05401-01(4084-14) - Actor: CAMILO VILLAREAL GUERRÁ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMAS: SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA - MESADA CATORCE. ADICION SENTENCIA.

“Dentro del expediente está acreditado que el actor causó su derecho con anterioridad a la publicación del Acto Legislativo 01 de 2005, pues ello ocurrió el 27 de agosto de 2002, cuando completó la edad de 55 años, comoquiera que el tiempo de servicios -20 años- lo había cumplido desde el 30 de noviembre de 1994.

Lo anterior quiere decir que el señor Villareal Guerra sí causó el derecho a que dentro de su pensión se reconozca la mesada catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, teniendo en consideración que consolidó su derecho pensional con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que fue el que, en últimas, restringió el derecho y estipuló que, desde su entrada en rigor, tan solo podrían reconocerse trece mesadas pensionales al año<sup>6</sup>.

En consecuencia, procede la adición de la sentencia, ordenando que en la pensión de jubilación del demandante se incluya la mesada catorce, pero su pago efectivo se dispondrá respecto de aquellas que se hubiera omitido reconocer a favor del actor, esto es, las causadas con posterioridad al 30 de junio de 2012, que es la fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio<sup>7</sup>.

Las sumas que se adeuden por el anterior concepto deberán ser indexadas o actualizadas, para lo cual se deberá tener en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con base en la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice inicial vigente (vigente para la fecha en que se debió hacer el pago).”

En conclusión, lo plasmado en la reforma a la Constitución a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en lo relativo al inciso octavo del artículo 1, limitó el número de mesadas anuales para todos los pensionados, sea que pertenezcan al régimen general de pensiones o a algún régimen especial o exceptuado, estableciéndose como única excepción la señalada en el Parágrafo Transitorio Sexto, antes referido<sup>8</sup>.

## ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considerará que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a los actos acusados: Resolución No SUB 167619 del 22 de agosto de 2017 y Resolución No DIR 23705 del 26 de diciembre de 2017, mediante las cuales COLPENSIONES negó la mesada 14 al demandante (fol. 20-23 y 26-30), están

<sup>6</sup> Similar decisión se adoptó por parte de esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, radicación 15001 23 33 000.2016 00461 01, número interno: 2898-2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Conforme a la documental que obra en folio 28.

<sup>8</sup> ibídem.

llamados a prosperar, y por ende se accederá a las súplicas del libelo, por las siguientes razones de orden fácticos, jurídicos y jurisprudenciales

El señor Jesús Ramón Bermúdez Santaella nació el 2 de enero de 1950, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía 44 años y 17 años de servicio, siendo merecedor del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, toda vez que el Decreto 1653 de 1977 contemplaba la pensión con 20 años de servicio y 55 años de edad para los varones, en concordancia con el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003<sup>9</sup> y el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994<sup>10</sup> (fls. 14-15).

Siguiendo con el estudio cronológico del tema, el acto legislativo No 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial No 45.980 el 25 de julio de 2005, para esa época el señor Jesús Ramón Bermúdez Santaella había adquirido el estatus pensional, pues había obtenido 55 años de edad<sup>11</sup> y 28 años de servicio, situación plasmada en la Resolución No 1604 del 21 de julio de 2005, por la cual se reconoció la pensión de Jubilación al demandante, documento sin tacha u objeción por parte de las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, tiene vocación de prosperidad el cargo de nulidad denominado falsa motivación, toda vez que, el señor Jesús Ramón Bermúdez Santaella había adquirido el estatus pensional antes que se publicara el acto legislativo No 1 de 2005, siendo errado el pretender aplicable la fórmula de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes antes del 31 de julio de 2011 al demandante por parte de COLPENSIONES.

Por último, se resuelve la falta de legitimación material de la UGPP, aunque esta entidad de previsión social negó conceder la mesada catorce al demandante con el oficio No 1420 del 14 de julio de 2017 (fol.32), el Despacho se abstendrá de declarar la nulidad de ese acto administrativo, debido a la falta de legitimación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, siendo responsable de la obligación la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en caso de existir cuota parte, será precisamente la última de las mencionadas, en efectuar el trámite y demás gestiones ante la entidad - compartida, por ser una actuación

<sup>9</sup> Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado.

<sup>10</sup> Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> El demandante nació el 2 de enero de 1950, según la cédula de ciudadanía No 13238326 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, visible a folio 2 del archivo PDF, identificado en la carpeta como 13238326, aportado por la UGPP (Fol. 115).

estrictamente administrativa, sin que para ello se le imponga esa carga burocrática al demandante.

## PRESCRIPCIÓN

Conforme al inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, oficiosamente se estudiará la excepción de prescripción de las mesadas, esta se analizará a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual, los derechos prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se tiene que el señor Jesús Ramón Bermúdez Santaella generó el derecho pensional a partir a partir del 2 de enero de 2005, concomitantemente, el derecho a la mesada catorce, siendo reconocido el derecho prestacional pensional en la Resolución No 1604 del 21 de julio de 2005, luego, el demandante mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017 reclama a la sede administrativa - COLPENSIONES, volver a recibir la mesada 14, según el demandante, había sido suprimida alrededor de 4 años más o menos (fol. 18-19). En ese orden de ideas, independientemente de la fecha en que dejó de percibirla (4 años atrás), se declarará prescriptas las mesadas anteriores al 22 de junio de 2014.

## CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

## SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>12</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución No SUB 167619 del 22 de agosto de 2017 y la Resolución No DIR 23705 del 26 de diciembre de 2017, mediante las cuales COLPENSIONES negó la mesada 14 al señor JESÚS RAMÓN BERMÚDEZ SANTAELLA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor JESÚS RAMÓN BERMÚDEZ SANTAELLA, la mesada catorce, conforme a la Ley 100 de 1993, y en los términos como se indicó en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia se declarará prescrita las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de junio de 2014.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor del señor JORGE ELIECER GUTIÉRREZ MUÑOZ identificado con la CC. No 13.238.326, las diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena desde cuando se hizo efectiva la prestación, hasta cuando se empiece el pago regular de la mesada catorce.

**QUINTO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL** propuesta por la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, por los motivos antes expuestos.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría expídanse copias del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

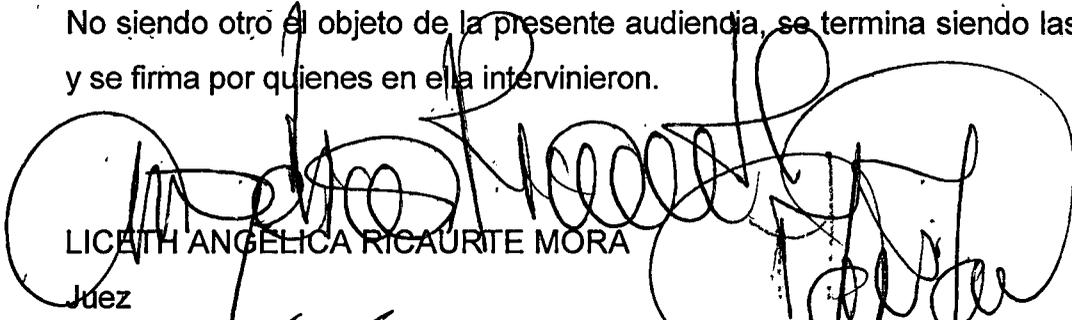
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

- **PARTE DEMANDANTE:** Se hizo aclaración sobre la prescripción. Conforme.

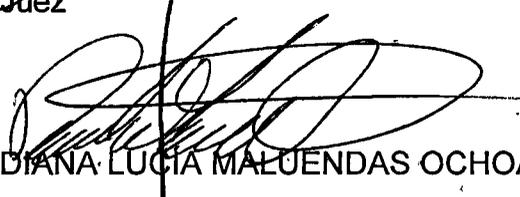
- **PARTE DEMANDADA: UGPP** sin recursos.

- **PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02: 36 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
LICITH ANGÉLICA RICAURTE MORA

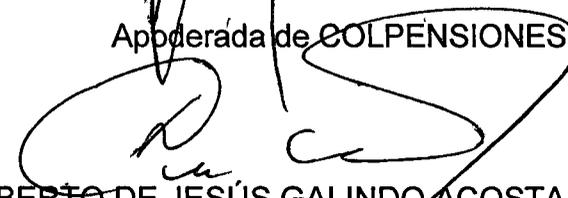
Juez

  
DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA

Apoderado de la UGPP

  
MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ

Apoderada de COLPENSIONES

  
ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA

Apoderado del demandante